

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que se tiene solicitud por resolver. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 22 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis de octubre de Dos Mil Veintitrés

El pasado 8 de marzo¹, el Defensor de familia quien representaba los intereses de la interdicta señora JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS, informó que la alimentaria falleció el día 9 de diciembre de 2021.

Por tal motivo, mediante providencia de fecha 8 de mayo del presente año, el Despacho ordenó requerir a los herederos de la causante JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS, en aras de reconocerlos como sucesores procesales en el presente asunto.

Para ello, se solicitó al Dr. JOSE FERNANDO MANCILLA SILVA, Defensor de Familia, que informara – en caso de tenerlo - el correo de notificaciones personales de la señora MARYLENE OLIVEROS GARCIA, progenitora de la causante.

Pues bien, la señora MARYLENE OLIVEROS GARCIA, por intermedio de apoderado judicial, manifestó y solicitó lo siguiente:

"... los herederos de la causante son MARYLENE OLIVEROS GARCIA, madre y quien para el momento del fallecimiento tenía su cuidado y acarrea con todos los gastos para su supervivencia y el señor HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ, padre y demandado dentro de este proceso, y quien se viene sustrayendo de la obligación alimentaria con su hija. sumado al incumplimiento de las demás obligaciones que tenía como padre de quien fue declarada interdicta, tal y como su despacho tiene conocimiento.

Me permito advertir al despacho que de vincularse al señor HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ se podría presentar el fenómeno de la confusión, toda vez que el aquí demandado tendría calidad de deudor y heredero (acreedor) de la señorita Julieth Alexandra, situación que considera el suscrito violatoria respecto de los derechos de mi representada, pues es ella quien sufragó todos los gastos de la menor, tal y como se ha podido probar dentro del proceso ejecutivo que actualmente cursa y el cual tiene auto que ordena seguir con la ejecución.

En consecuencia, y previo al inicio de la sucesión procesal, solicito respetuosamente a su señoría pronunciamiento respecto lo manifestado anteriormente.

Así como también pronunciarse acerca de la obligación del demandado, HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ de cancelar las cuotas alimentarias que se causaron hasta el día del fallecimiento de la señorita JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS".

Al respecto, se trae al punto el primer inciso del artículo 68 del C.G.P., que reza:

¹ 48InformanMuerteDemandante

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador."*

El togado aporta el registro civil de nacimiento de la interdicta señora JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS (Q.E.P.D.), que acredita a los señores MARYLENE OLIVEROS GARCIA y HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ, como padres de ésta.

Sin embargo, frente a quien sería sucesor procesal, esto es, el señor HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ, demandado en el presente asunto, es evidente que nos encontramos ante el fenómeno de la confusión, la cual ocurre cuando, tras el nacimiento de la relación obligatoria, hay una transmisión de obligaciones, sea mortis causa o inter vivos, mediante la cual una persona queda simultáneamente como acreedora y deudora de la misma prestación.

En el presente caso, con el fallecimiento de la acreedora - JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS -, transmitió a sus herederos, los señores MARYLENE OLIVEROS GARCIA y HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ, dicha facultad.

Por ello, no es posible que el señor HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ, sea simultáneamente acreedor y deudor de la prestación ejecutada en el presente asunto, en atención a que fue contra él que se ordenó seguir adelante con la ejecución, con ocasión del incumplimiento de las cuotas alimentarias y demás gastos señalados a favor de JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS, en la Sentencia No. 0277 del 8 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga.

Por tanto, el señor HONORIO OBDULIO OLIVEROS SÁNCHEZ no puede ser reconocido como tal.

Por ello, dicho reconocimiento como sucesor procesal recaerá únicamente en la progenitora de la causante, es decir, la señora MARYLENE OLIVEROS GARCIA.

En este orden de ideas, el Despacho procederá a reconocer a la señora MARYLENE OLIVEROS GARCIA como SUCESORA PROCESAL de su hija la señora JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS (Q.E.P.D.), parte demandante.

Además, se le exhorta para que presente la respectiva liquidación del crédito actualizada, por intermedio de su apoderado judicial el Dr. JUAN SEBASTIAN VARGAS SANCHEZ, a quien el Despacho le procederá a reconocer personería jurídica.

Cabe recordar que, tal como se indicó en auto del pasado 8 de mayo, el proceso continuará hasta la última cuota alimentaria liquidada a la fecha del fallecimiento de la señora JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS.

En este orden de ideas, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ENDIR MADERA MORELO, abogado en ejercicio, portador de la T. P. No. 398.690 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: RECONOCER a la señora **MARYLENE OLIVEROS GARCIA** como **SUCESORA PROCESAL** de su hija la señora **JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS (Q.E.P.D.)**, parte demandante, en el presente asunto.

TERCERO: EXHORTA a las partes para que practiquen la actualización de la liquidación del crédito de los dineros adeudados por concepto de cuota alimentaria hasta el 9 de

diciembre de 2021, día del fallecimiento de la señora **JULIETH ALEXANDRA OLIVEROS OLIVEROS (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta los parámetros del artículo 446 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6746848adfff0bbb6346039bda3ed71feb390302ad4b63e98a4196af0d7210eb**

Documento generado en 06/10/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>